

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 94  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00165-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **EDWIN PERALTA**, identificado con la cédula de identidad N° **1.002.834.797**, en nombre propio, **contra** la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** representada por la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**, el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "E.P.S. S.O.S. S.A."**, representado por los doctores: **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y por la doctora **NATALIA ELIZABETH RUÍZ CERQUERA** como directora de Salud. Asunto al cual fueron vinculados: **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** representada legalmente por el doctor **JOSÉ ROBERTO MONTES MARÍN**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, y por la doctora **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, directora de acciones constitucionales y el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, representado legalmente por el señor **VICENTE BORRERO CALERO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **seguridad social, vida, salud**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 el accionante manifiesta que, el **27/08/2022**, tuvo un accidente de trabajo, el cual le provocó un trauma en la rodilla izquierda, por lo que le ordenaron infiltraciones, terapias físicas de rehabilitación, medicamentos para el dolor e inflamación, pero al no haber mejoría el especialista en ortopedia el día **20/12/2022**, le ordenó realizar cirugía de rodilla izquierda, ligamentos cruzados y menisco.

Indica que, ha pasado por varios especialistas, con diagnósticos de contusión de la rodilla (S800), ruptura de ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda (S835), desgarro de meniscos con ruptura del cuerpo posterior del menisco lateral de la rodilla izquierda (S832), por lo que en consulta con el especialista el día **30/05/2023**, al valorarlo el ortopedista tratante con resultado de resonancia magnética, le ordenó cirugía por segunda vez, para reconstrucción múltiple, pero ARL Positiva, viene dilatando el proceso de recuperación.

Sostiene que el **23/11/2022**, la ARL Positiva, sin realizarle valoración clínica de parte de ellos, le hizo una calificación unilateral de origen común de la patología o diagnóstico del desgarro de menisco con ruptura del cuerpo posterior del menisco lateral de la rodilla izquierda /S832), al cual le habían ordenado una cirugía por parte del especialista tratante, motivo por el cual se inició proceso con la EPS S.O.S, para la valoración correspondiente de este diagnóstico, el cual la aseguradora lo determina como de origen común y no derivado del accidente laboral que sufrió.

Expresa que, **08/08/2023**, se le realizó por parte de la EPS S.O.S., la calificación de origen en primera oportunidad del desgarro actual de menisco (S832), como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 28/08/2022, lo cual le fue notificado el día 14/09/2023, y es considerado como de origen del accidente laboral, por lo que es la ARL Positiva, la responsable de todo lo concerniente en gastos médicos, procedimientos y demás.

Afirma que el día 18/09/2023, la EPS S.O.S., le envió una carta de nulidad de calificación de origen y desistimiento de firmeza, cometiendo vulnerabilidad en los principios de garantía de favorabilidad, de inmediatez y validez.

Por lo tanto, considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente acción para que se le protejan sus derechos y en consecuencia se le ordene al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. dejar sin efecto la carta de nulidad de origen y desistimiento de firmeza emitida el día 18/09/2023, a la par se le ordene a la ARL

POSITIVA, autorizar la cirugía reconstructiva múltiple de desgarro de menisco con ruptura del cuerno posterior del menisco lateral de la rodilla izquierda (S832), ordenada por su médico tratante el día 30/05/2023, igual se ordene a esa ARL, abstenerse de dilatar el proceso médico de rehabilitación.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Calificación origen primera oportunidad por parte de la EPS S.O.S. **3.** Carta de firmeza del 14/09/2023. **4.** Escrito de nulidad calificación de origen y desistimiento de firmeza de fecha 18/08/2023. **5.** Dictamen ARL Positiva de fecha 23/11/2022.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 27 de septiembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 10, 14 y 18.

A ítem **11** la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** manifestó que, validados los sistemas de información de la compañía, evidenciaron que el accionante reporta un evento del 27/08/2022, el cual en su proceso de calificación llevado por esa compañía encontró diagnósticos de origen laboral y de origen común como lo describe: **Diagnósticos de origen laboral:** contusión de la rodilla (S800), esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835). **Diagnósticos de origen común:** desgarro de meniscos, presente (S832), determinación de origen realizada por esa A.R.L., mediante el **dictamen N°2483352 del 23/11/2022** notificado a las partes por medio del radicado SAL-2022 01 007 733820.

Frente a lo mencionado por el señor Peralta, indica que evidenciaron que la EPS SOS realizó en la fecha **08/08/2023** una determinación de origen por el siniestro anteriormente mencionado en donde calificó el diagnóstico: **desgarro de meniscos**, presente (S832) como de origen laboral. No obstante, ese mismo diagnóstico fue calificado en primera oportunidad por esa ARL como de origen **común**, esto fue realizado el **23/11/2022** y notificado a las partes 23/11/2022, entre ellas la EPS SOS.

Dice que, no puede haber 2 dictámenes de determinación de origen por el mismo siniestro, en ese orden de ideas, el dictamen emitido por esta ARL al ser expedido en primera oportunidad (año 2022) y de igual manera, al surtir la notificación a todas las partes, se determina que se encuentra en firme de conformidad a lo indicado Decreto 1352/2013, el cual dice: "*Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. (...)*"

Asegura que, se determina que el dictamen emitido por esa ARL, es el único que cuenta con los debidos efectos jurídicos, así las cosas, las patologías del usuario fueron calificadas de esta manera: **Diagnósticos de origen laboral** contusión de la rodilla (S800) esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835). **Diagnósticos de origen común:** desgarró de meniscos (S832).

Afirma que, frente a las prestaciones asistenciales que se solicitan, no es Positiva Compañía de Seguros S.A., la entidad responsable de autorizar los servicios solicitados, teniendo en cuenta que los servicios médicos solicitados fueron ordenados bajo el diagnóstico desgarró de meniscos, presente (S832) definidos formalmente como no derivados del accidente de trabajo (origen común), por eso se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral, y solicita declarar improcedente y su desvinculación la presente acción de tutela en contra de esa ARL, para que en su lugar se ordene a la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir por tratarse de una patología de origen común.

A ítem **12 NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, indicó que, no ha causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados, por eso se hace improcedente referirse respecto de las pretensiones solicitadas, dado que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación.

A ítem **15 FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, manifestó que, verificados los sistemas de información, no evidenciaron que esa entidad hubiese sido notificada de concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable por parte de la EPS, y por lo tanto no está facultada para realizar alguno de los procederes que se enuncia.

Indica que, Porvenir S.A no es la llamada a ejecutar acciones de rehabilitación, realización de procedimientos quirúrgicos o cualquier otro menester privativo bien sea del sistema de

salud o de lo que sea competencia de las ARL, la compañía de Seguros Alfa S.A, entidad con la que Porvenir S.A tiene contratado el seguro previsional para las contingencias de invalidez y muerte de sus afiliados. Que emitió carta de aceptación de origen de los diagnósticos S832, S800 y S835, la cual aportan, de tal manera no es la llamada a responder o eventualmente atender los procederes demandados en el escrito de tutela en tanto que no existe el escenario jurídico que permita el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad o el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, solicita su desvinculación

A ítem **16 SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "E.P.S. S.O.S. S.A."**, indicó que, esa EPS el 08/08/2023 calificó los siguientes diagnósticos como accidente de trabajo, desgarró actual de meniscos (presente) izquierdo, esguinces y torcedura, que comprometen ligamento y cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla izquierda, contusión de la rodilla izquierda, pero se realizó nulidad del dictamen por doble calificación dado que la ARL, ya había calificado en primera oportunidad.

Concluye manifestando que, la EPS el 08/08/2023 calificó los anteriores diagnósticos descritos como accidente de trabajo, pero realizó nulidad del dictamen por doble calificación dado que la ARL ya había calificado en primera oportunidad, calificación realizada por POSITIVA donde se determina Dx. de origen laboral, y de acuerdo con lo anterior la tutela carece de legitimación por pasiva, solicita su desvinculación de esa EPS.

A ítem **17** el empleador **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, procede hacer un análisis de cada uno de los hechos. Así dijo ser cierto el hecho primero, no ser cierto el hecho segundo, de la forma en que lo presenta el accionante. Aclara que se realizó reporte de accidente de trabajo el **27/08/2022**, el cual fue reportado dentro del término oportuno y en debida forma, recibiendo las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del evento en virtud del traslado del riesgo.

De los hechos tercero al noveno, dijo no le constan, por ser hechos ajenos a esa entidad, y en cuanto a las pretensiones se opone, toda vez que no están llamadas a prosperar en relación a esa empresa, y concluye manifestando que es claro que existen otros mecanismos de defensa judicial para ventilar el asunto objeto de esta tutela, según lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada lo está **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "E.P.S. S.O.S. S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, entidades a la cual se encuentra afiliado la precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente, lo está la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, puesto que asumió la función de control del riesgo laboral del trabajador accionante, calidad que no desconoció dentro del presente trámite.

No se encuentran legitimadas las demás personas jurídicas vinculadas dado las funciones que legalmente les asisten a cada uno ante los hechos narrados por el accionante.

En lo que atañe al empleador queda claro que sí cumplió su deber de afiliación del trabajador a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en salud, que sí reportó en forma oportuna el siniestro a la ARL, que sí ha hecho el pago de los aportes al sistema ya mencionado, acorde a las copias de las planillas allegadas (item 19. Folios 2 2y siguientes) lo cual no desconoció el trabajador, ni las demás entidades, por eso resulta legitimado para ser parte, mas no puede ser responsabilizado dentro de esta controversia.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados? Es procedente amparar al accionante con ocasión de los hechos narrados en su memorial de tutela?. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** a la primera pregunta y en sentido **positivo** a la segunda de ellas, por las siguientes razones:

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>1</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*<sup>2</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>3</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y

<sup>1</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados<sup>4</sup>."*

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>."

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>6</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela<sup>7</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción<sup>8</sup>."*

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>9</sup>:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>8</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En atención a este precedente cabe señalar con base en la información suministrada por las partes que el presente debate es actual dada la situación de salud bajo la cual se encuentra el accionante y la espera en que se encuentra de ser sometido a una cirugía a él prescrita, todo por razón de las secuelas derivadas hasta la fecha producto de un accidente (caída de su propia altura) sufrido el 27 de agosto de 2022, por lo tanto se da por cumplido este requisito.

**3. La subsidiariedad de la acción de tutela.** Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene entre sus condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado de modo que si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, el amparo solicitado se torna improcedente.

Al respecto se recuerda cómo las cinco pretensiones del accionante contenidas en el escrito de tutela consisten en: **1.** Se ordene la validez del dictamen de calificación hecho por la EPS, acerca del origen de la afección que presenta en su rodilla izquierda. **2.** Se deje sin valor la declaratoria de nulidad hecha de oficio por la EPS, en fecha 18 de agosto de 2023. **3.** Se ordene a la ARL POSITIVA autorizar la realización de la cirugía reconstructiva prescrita el 30 de mayo de 2023, por el médico ortopedista y traumatólogo Camilo Martínez por razón de la afección distinguida con el código S832. **4.** Se le ordene a la mencionada ARL brindarle el servicio de transporte ida y vuelta para las atenciones médicas relacionadas con dicha afectación. **5.** Se le ordene a la ARL abstenerse de dilatar dicho tratamiento médico.

Al respecto debe aclararse de entrada que las funciones del juez constitucional no abarcan la posibilidad de abrogarse competencias asignadas a otras autoridades públicas, por eso en tal sentido existe el mandato contenido en el artículo 6 constitucional, según el cual se puede incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones.

Es así que las declaratoria planteadas en las dos primeras pretensiones del accionante atañen al juez laboral, o a la Superintendencia nacional de salud acorde a lo previsto en la ley 1949 de 2019 (Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.), pero no le fue asignado al juez de tutela, por eso dichas solicitudes se deben denegar dada la existencia de otros mecanismos de defensa.

Cabe añadir que el señor **EDWIN PERALTA** manifiesta que la ARL Positiva, le realizó el 23/11/2022, sin realizarle valoración clínica de parte de ellos, haciendo una calificación unilateral de origen común de la patología o diagnóstico del desgarro de menisco con ruptura del cuerpo posterior del menisco lateral de la rodilla izquierda /S832), es decir le hizo una indebida calificación del origen de la afectación, según dictamen del **23 de noviembre de 2022**, y si el trabajador Edwin Peralta y la EPS SOS no cumplieron con su deber de impugnación dentro del término legal de los diez días siguientes a la fecha en que les fue notificado tal dictamen, porque según aquella la afección que hoy requiere una segunda cirugía, distinguida con el código **S832 es de origen común**, tal como se lee a **item 16, folio 5**, entonces debe decirse que la acción de tutela no fue prevista para revivir oportunidades y mecanismos legales que el legislador le ha dado a las personas, justamente por el carácter subsidiario de la acción de tutela, previsto en el decreto 2591 de 1911, artículo 5, numeral 6.

Origen común que además la EPS SOS ha aceptado, al declarar en fecha 18 de agosto de 2023 la nulidad de su propio dictamen emitido sobre los mismos hechos 8 de agosto de 2023 (ver item 16, fl 4 del expediente ). Cabe advertir, luego de leer la respuesta enviada por la EPS SOS; que al parecer ella no entendió el contenido del dictamen hecho por la ARL POSTIVIA, toda vez que para ésta última de las tres afectaciones que presenta el trabajador, la distinguida con el código **S832**, misma que amerita un procedimiento quirúrgico aún pendiente, es de origen común, por lo tanto dado que a la fecha dicha calificación se encuentra vigente, es la entidad prestadora de salud quien debe brindar el servicio médico requerido.

Consecuentes con este planteamiento no tiene asidero la **quinta** pretensión del accionante, toda vez que alno estar obligada la ARL POSITIVA a brindar el tratamiento médico requerido por el mencionado trabajador, tampoco se puede considerar que esté incurriendo en omisión de un deber legal de prestación de un servicio, ni se le puede imponer que se abstenga de ello.

Se reitera que en este caso el señor Edwin Peralta, a partir de la fecha (25/11/2022), que la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., le notificó el primer dictamen N°2483352 del 23/11/2022, tenía 10 días para presentar por escrito su controversia contra ese dictamen, pero no lo hizo, quedado en firme el mismo, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente,

por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

**4.** Se pasa a considerar las pretensiones 3 y 4 obrantes en el memorial de tutela (ver ítem 1 del plenario) atinentes a que se le ordene a la ARL POSITIVA autorizar la realización de la cirugía reconstructiva prescrita el 30 de mayo de 2023, por el médico ortopedista y traumatólogo Camilo Martínez, por razón de la afección distinguida con el código S832. **4.** Se le ordene a la mencionada ARL brindarle el servicio de transporte ida y vuelta para las atenciones médicas relacionadas con dicha afectación.

Sobre este particular cabe observar acorde a lo ya anotado que la aún pendiente orden de cirugía dl30 de mayo de 2023 suscrita por el prenombrado ortopedista Camilo Martínez, cuya copia obra a **ítem 11, folios 41, 42** del expediente, indica que ya agotaron otras opciones medicas de sanación de la afectación distinguida con el número S832, por eso determinó operar al paciente Edwin Peralta. Que acorde al dictamen de calificación de origen vigente emitido por la Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva, es de origen común por eso el SOS, entidad a la cual se encuentra afiliado el trabajador enfermo, debe brindar el servicio médico respectivo, pero no lo ha hecho, ni el sentido de su respuesta vista a **ítem 16** indica que lo hará, toda vez que según ella tal situación es de origen laboral, así haya nulitado su propio dictamen.

Siguiendo el orden de ideas que se trae debe asumirse que en todo caso la situación de salud del paciente Edwin Peralta es real, es actual y amerita asegurar que le sea brindado un buen servicio de salud, lo incluye la prestación de servicios conexos vistos en la prescripción médica ya nombrada (**ítem 11, folio 42**), por eso, habida cuenta que el artículo 86 constitucional permite proteger los derechos fundamentales no solo cuando

sean vulnerados, sino también cuando se vean amenazados, es por lo que amparará al accionante respecto de su entidad prestadora de salud.

Cabría preguntar si respecto del SOS EPS puede concederse la orden de suministro del servicio de transporte solicitado. Lo cual no se estima viable habida cuenta que acorde a las planillas de pago enviada por el empleado Providencia S.A. (**ver ítem 19, folio 23 al 27**) resulta que el señor Peralta cotiza sobre una base de poco más de tres y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego no es posible presumir su baja condición socio económica que amenace su subsistencia y la de su grupo familiar si no se le concede tal petición.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD**, del señor **EDWIN PERALTA**, identificado con la cédula de identidad **N° 1.002.834.797**, **respecto** de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** representada por la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**,

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD**, del señor **EDWIN PERALTA**, identificado con la cédula de identidad **N° 1.002.834.797**, en nombre propio, **respecto** del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "E.P.S. S.O.S. S.A."**, representada por los doctores: **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y **NATALIA ELIZABETH RUÍZ CERQUERA** como directora de Salud.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "E.P.S. S.O.S. S.A."**, representada por los doctores: **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y **NATALIA ELIZABETH RUÍZ CERQUERA** como directora de Salud, que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente decisión se sirvan autorizar en favor de su afiliado señor **EDWIN PERALTA**, identificado con la cédula de identidad **N° 1.002.834.797**, **la orden de cirugía del 23 de mayo de 2023**, suscrita por el médico ortopedista y traumatólogo Camilo Martínez, obrante a **ítem 11, folios 41,42** de este expediente. As

mismo deberán autorizarle con prontitud todos los servicios médicos, de laboratorio, diagnóstico, terapias y medicamentos que sean conexos a dicho procedimiento y diagnóstico contenido en dicha orden médica, so pena de ser sancionados a título de desacato con arresto y multa.

**CUARTO: EXONERAR** a las demás personas jurídicas y entidades vinculadas al presente trámite de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o, en forma presencial en la sede del juzgado. **Compártase a todas la parte el link de este expediente.**

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión **REMÍTANSE** por secretaría, a la Corte Constitucional las piezas procesales dispuestas por esa Corporación, para su eventual **REVISIÓN**, ello con sujeción al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3efd685ecb3e73c126efe278eee9a2c1121db05c0ef019426f5d492208815**

Documento generado en 09/10/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>